

RE: Proceso No. : 110013103003 2016 00136 00 - RECURSO REPOSICIÓN

Apuleyo Sanabria Vergara <apuleyosanabriav@hotmail.com>

Jue 18/11/2021 4:25 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Ciudad

**ASUNTO RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DEL 19 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)
PROFERIDO POR EL JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ****Proceso No. : 110013103003 2016 00136 00****1. Demandantes María Teresa Castellanos Gomez**

C.C. No. 23.274.667

Dirección Calle 12 B No. 8-39 Oficina 408 Edificio Bancoquia de Bogotá

Celular 311 513 40 43 / 300 27 67 932

Correo electrónico mariathe2003@yahoo.com**Angel Antonio Caraballo Garcia**

C.C. No. 79.275.206

Dirección Calle 15 No. 8-94 Oficina 706 de Bogotá

Celular 315 360 08 02

Correo electrónico consolidareu@yahoo.com.ar**2. Apoderado
Demandantes**

Apuleyo Sanabria Vergara

C.C. No. No. 74.333.842

Tarjeta Profesional No. 93.596 del C. S. de la J.

Dirección AV. Calle 26 No. 19B - 95 Oficina 2008 Edificio Zima 26 Bogotá

Celular 310 307 69 12

Correo apuleyosanabriav@hotmail.com**3. Demandados****Isabel Prada**

C.C. No. 51.529.547

Dirección Calle 27 Sur No. 2- 02 de Bogotá

Celular 311 217 12 37

Correo electrónico *se desconoce***Francisco José Lozano Sanchez**

C.C. No. 17.038.431

Dirección Carrera 10 No. 16 - 18 oficina 503 de Bogotá

Celular 313 451 22 36 / 311 245 84 71

Correo electrónico jetseturbanizacionesltda@gmail.com**JET SET CLUBES CAMPESTRES Y NAUTICOS DE COLOMBIA LIMITADA**

Nit. 800.183.041-9

Representante Legal

Francisco José Lozano Sanchez

C.C. No. 17.038.431

Dirección Carrera 10 No. 16 - 18 oficina 503 de Bogotá

Celular 313 451 22 36 / 311 245 84 71

Correo electrónico jetseturbanizacionesltda@gmail.com

APULEYO SANABRIA VERGARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.333.842 de Toca, Abogado inscrito con la Tarjeta Profesional No. 93.596 del C. S. de la J., obrando en calidad de apoderado de la parte demandante dentro de este proceso en referencia; **muy respetuosamente y estando dentro del término legal para ello, remito** en archivo adjunto, formato Word
Quedo atento a sus comentarios y **confirmación de acuse de recibo**, no sin antes agradecer la atención prestada.

APULEYO SANABRIA VERGARA.**Datos de contacto:** Celular 310 307 69 12Correo apuleyosanabriav@hotmail.com

Dirección AV. Calle 26 No. 19B - 95 Oficina 2008 Edificio Zima 26 Bogotá

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

RADICADO No. 110013103003 2016 00136 00
REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
DEMANDANTES: MARIA TERESA CASTELLANOS GOMEZ
ANGEL ANTONIO CARABALLO GARCÍA
DEMANDADOS: JET SET CLUBES CAMPESTRES Y NÁUTICOS DE COLOMBIA LTDA
FRANCISCO LOZANO SANCHEZ
ISABEL PRADA

APULEYO SANABRIA VERGARA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.333.842 de Toca (Boyacá), abogado titulado y portador de la T.P. No. 93.596 del C. S. de la Jud., en mi calidad de apoderado de la parte demandante señores MARIA TERESA CASTELLANOS GOMEZ y ANGEL ANTONIO CARABALLO GARCÍA, respetuosamente me dirijo ante su Despacho con el fin de interponer recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto que libra mandamiento ejecutivo de fecha 29 de septiembre de 2021, con miras a que se le reforme, para que en su lugar se libre exclusivamente mandamiento ejecutivo por pago de sumas de dinero por los perjuicios compensatorios que como pretensiones subsidiarias se plantearon en el escrito de subsanación de la demanda que data de 09 de diciembre de 2020.

Son fundamentos del recurso que nos ocupa, los siguientes planteamientos:

1. Como se memoro con singular detalle en el escrito que subsano el ejecutivo promovido a continuación que nos ocupa, si bien es cierto el acta de conciliación con sus consabidos efecto jurídicos involucro como prestaciones principales la de hacer en su modalidad de suscripción de documento público, ante la inviabilidad de esa prestación por el hecho de existir un embargo y secuestro previos sobre el bien inmueble en el que recae el cumplimiento de esa obligación ejecutiva, conforme lo expreso lucidamente la Sala Civil del Tribunal de Bogotá, lo procedente es que se acceda como únicas pretensiones en esta actuación a las planteadas como subsidiarias en aquel escrito que incorporan los perjuicios compensatorios pedidos en la forma establecida en el artículo 428 del C.G.P.
2. El recurso que nos ocupa no es un capricho, como pretende hacerse ver del suscrito apoderado, sino que corresponde a mi inquietud de que se cumpla a cabalidad con la providencia que resolvió el recurso de apelación proferida por la Sala Civil del Tribunal de Bogotá, que no ha sido cumplida en sus términos en el auto que libra mandamiento ejecutivo, pues allí tanto como en las pretensiones principales como en las subsidiarias se esta librando mandamiento ejecutivo por la obligación de pagar sumas de dinero cuando eso jamás se pidió de esa manera en el escrito que subsana la demanda pues si se revisa las pretensiones principales son por obligación de hacer. En esas condiciones, el auto cuestionado involucra una contradicción insalvable, pues daría a entender que tanto las pretensiones principales como subsidiarias involucran las misma pretensión de sumas de

dinero evento que no es cierto, pues controvierte frontalmente los términos de la conciliación que constituye el título ejecutivo genitor y las pretensiones mismas mencionadas en el precitado escrito de subsanación, que fue la fórmula acogida por la providencia en que se resolvió el recurso de alzada.

3. Así las cosas como es un imposible jurídico que se libre mandamiento ejecutivo por predicha obligación de hacer, no existe otro camino que librar mandamiento ejecutivo por la referida pretensión subsidiaria que corresponde a los perjuicios compensatorios tantas veces mencionados. Solo de esta manera, se honra y cumple la decisión que profirió la Sala Civil del Tribunal de Bogotá a que se ha venido aludiendo en diversas ocasiones en este escrito. Por ello el recurso aquí invocado es absolutamente necesario, oportuno y legalmente procedente.

PROCEDENCIA DE ESTE RECURSO

Si bien es cierto conforme al inciso 3 del artículo 285 del C.G.P, la providencia que resuelve sobre la aclaración no admite recursos, también lo es que dentro de su ejecutoria se podrán interponer los que procedan contra la providencia objeto de la aclaración. En nuestro caso, procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación para que conforme al artículo 318 de la misma norma procesal se reforme la providencia impugnada.

PETICIÓN

Ruego a su señoría en sede del recurso que nos ocupa **que se reforme el mandamiento ejecutivo librado en el auto de fecha 29 de septiembre de 2021 para que, en su lugar, se libre mandamiento ejecutivo por los perjuicios compensatorios estimados en el escrito que reforma la demanda como pretensión subsidiaria, junto con los intereses de mora que se causen desde el momento en que se hizo exigible la obligación originada en el acta de conciliación en contra de los aquí demandados.**

Del Señor Juez.

Atentamente,



APULEYO SANABRIA VERGARA
C.C. No. 74.333.842 de Toca
T.P. No. 93.596 del C. S. de la J.